

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4426
RADICADO 760014003 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como está el termino previsto en el Auto No. 3896 de fecha 3 de octubre de esta anualidad, notificado en el Estado No. 179 de fecha 4 de octubre de 2002, en el que las artes guardaron silencio respecto de la actualización del inventario y avalúo de los bienes objeto de adjudicación, del deudor NORBERTO GARZON GUERRERO, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR EN FIRME, el INVENTARIO y AVALUO actualizado, presentado por el liquidador Dr. MARIO ANDRES TORO COBO y notificado en el estado No. 179 de fecha 4 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4425
RADICACION 760014003 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los escritos aportados por **BANCOLOMBIA S.A.** y el apoderado de la entidad **REINTEGRA S.A.**, se hace necesario indicarles que el requerimiento ordenado mediante la providencia No. 3894 notificada en el estado No. 179 del 4 de octubre de 2022, de manera alguna indicó que no hayan aportado respuesta a las solicitudes relacionadas con la **CESION DE CREDITO** que pretenden sea recocida en la presente liquidación patrimonial, **lo que se les solicitó es que procedan a aclarar o corregir la multicitada CESION,** teniendo en cuenta que las acreencias cedidas en sus escritos no coinciden con las declaradas por el deudor y únicas reconocidas en el trámite de Negociación de deudas, las cuales se le relacionaron así:

1. BANCOLOMBIA	\$ 23.829.347.00
2. CISA BANCOLOMBIA	\$ 17.604.167.00
3. BANCOLOMBIA	\$238.293.427.00

Reiterándoles a los representantes judiciales de **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA** que mientras los valores cedidos no coincidan en concepto y valor con las aquí enunciadas y a cargo del deudor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, el despacho no podrá acceder al reconocimiento y aceptación de la cesión de crédito, teniendo como acreedor inicial a **BANCOLOMBIA S.A.**

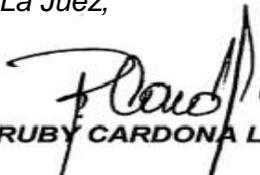
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a los representantes judiciales de judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, y la entidad **REINTEGRA S.A.S.** y **SERVIEXPRES MC S.A.S.**, para aporten la **CESION DE CREDITO** en la cual se acredite de manera individualizada la negociación con respecto a las obligaciones señaladas en este proveído y que quedaron en firme en el acta 00-372 de fecha 23 de octubre de 2018 expedida por el que el conciliador de conocimiento Dr. **FRANK HERNANDEZ MEJIA** en el **trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante**, la cual se encuentra en firme, dado que no fue objeto de objeción o controversia alguna. Para tal efecto, se le concede el término de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de noviembre. A Despacho de la señora Juez, el proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ** a través de **apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4421
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso del a referencia el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, presenta memorial mediante el cual solicita se suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso señalada para el día 11 de noviembre de esta anualidad a las 09:00 a.m., por encontrarse cursando tramite Incidente de nulidad procesal y toda vez que en los oficios emitidos comunicando la citada diligencia, se indicó de manera errónea la dirección de ubicación del inmueble; siendo procedente lo solicitado, el despacho,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO, la providencia No. 4052 de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **201** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado de la parte actora descorrió el traslado dentro del término legal. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4420
RADICADO 760014 003 020 2018 01036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado a la partes intervinientes en el presente proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, en razón de la solicitud de nulidad procesal, propuesta por el apoderado de la parte demandada, **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4° del art. 134 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la práctica de las pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera:

1. **LA PARTE DEMANDADA QUE SOLICITO LA NULIDAD: NO aportó ni solicitó decreto y practica de pruebas.**
2. **LA PARTE DEMANDANTE: NO aportó ni solicitó decreto y practica de pruebas.**
3. **LA PARTE REMATANTE: NO aportó ni solicitó decreto y practica de pruebas**
4. **DE OFICIO: DOCUMENTALES** Téngase como tales el expediente que obra el Despacho con Radicación 760014 003 020 2018 01036 00 y demás documentos recaudados, así como el trámite impartido en el presente proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTIA**.

2. Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4428
RAD. 760014003020 2020 00329 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado de la parte actora aporta aclaración respecto de la notificación electrónica efectuada al demandado **SERGIO ALBERTO DIAZ RUBIO**, del cual indica que el agregado sin consideración mediante providencia No. 3899 de fecha 3 de octubre de 2022, se trató de un nuevo envío, ello teniendo en cuenta el **ID MENSAJE** anterior que corresponde al número 13901 y posteriormente, que debido al requerimiento del despacho se aportó la notificación con **ID MENSAJE 13904**.

Frente a lo anterior, cabe señalarle al apoderado actor, que el despacho no puede considerar la citada notificación electrónica (**ID MENSAJE 13904**), aclarándole que de manera alguna se pone en duda que haya practicado una nueva remisión tal y como así lo expresa el togado, lo que no puede ser de recibo de esta unidad judicial es que la empresa de correo **CERTIFIQUE** el **NUEVO ACUSE DE RECIBO con fecha del 28/01/2021**, cuando, acorde a los dichos del memorialista, el correo fue enviado nuevamente en el mes **SEPTIEMBRE DE 2022**; aceptar como correcta esta aseveración de la empresa de correo certificadora, partiría en detrimento de las garantías procesales de que gozan constitucionalmente las partes en contienda, para el caso concreto el demandado **DIAZ RUBIO**, siendo lo anterior argumentos suficientes para reiterarle al togado que la citada notificación se agrega sin consideración, debiendo practicarla nuevamente, bajo los preceptos legales de la Ley 2213 de 2022 o del C.G.P.

2. Respecto de la notificación mediante AVISO de que trata el Art. 292 del C.G.P. dirigido a la demandada **MARIA ELENA CORTES OROZCO**, la misma no se tendrá en cuenta hasta tanto no aporte los anexos y certificación de la entidad de correo que así la demuestre, lo anterior, teniendo en que el memorial aportado el 06/10/2022 hora 10:26 no contiene archivos adjuntos.

3. Respecto de la solicitud de secuestro del bien objeto de embargo, se le señala al actor, que su requerimiento fue resuelto mediante Auto No. 3242 de fecha 29 de agosto de 2022, notificada en el estado electrónico No. 155 de fecha 31 de agosto de 2022, una vez sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-164160**, ubicado en **la Calle 3 # 40 - 54 BARRIO SAN FERNANDO de la Ciudad de Cali**, dicha autoridad judicial lo pondrá en conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista, a lo dispuesto en el 3899 de fecha 3 de octubre de 2022, notificado en el estado electrónico No. 179 del 4 de octubre de 2022 y la providencia No. 3242 de fecha 29 de agosto de 2022, notificada en el estado electrónico No. 155 de fecha 31 de agosto de 2022 por los motivos expuesto en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **SERGIO ALBERTO DIAZ RUBIO de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P, o lo previsto en la Ley 2213 de 2013 y en relación con la ejecutada MARIA ELENA CORTES OROZCO, el AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P,** adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4429
RADICACION 760014003 020 2020 00493 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada actora, en respuesta a lo requerido en el auto No. 3572 de fecha 12 de septiembre de 2022, solicita que **NO** se acceda al levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**, lo anterior, en atención al trámite de negociación de deudas solicitada por el ejecutado, lo cual solo es viable al momento de configurarse un acuerdo de pago con los acreedores, siendo el conciliador de conocimiento, la autoridad que dispone al respecto; lo cual por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P., el despacho accede a lo solicitado por la memorialista.

De otra parte, se procederá a oficiar a la Dra. ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS Operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. y al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que informen el ESTADO ACTUAL del trámite de OBJECION Y/O CONTROVERSIAS presentados en el trámite de Negociación de Deudas que adelanta el demandado **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES del demandado **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**, por lo motivos expuesto en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dra. ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS Operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. y al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., para que informen el ESTADO ACTUAL del trámite de OBJECION Y/O CONTROVERSIAS presentados dentro del trámite de Negociación de Deudas del señor EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA. Para tal efecto, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4430
RAD. 760014003020 2020 00548 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La conciliadora, **Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ** en su condición de operadora en insolvencia del **Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali**, informó que el acreedor CONTINENTAL DE BIENES S.A. - BIENCO, presentó controversia dentro del trámite de Negociación de deudas que adelanta la demandada OLGA PATRICIA MARIN ARROYABE, la cual fue enviada a reparto de los Despachos Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiente su conocimiento al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, que por tal motivo, una vez regresen las actuaciones a esa autoridad, procederá a informar a este Despacho las resultados de dicho trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito aportado por la Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ en su condición de operadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali,

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el término de **DOS (2) MESES**, en virtud de lo comunicado por la conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO. **Vencido** el término previsto en esta providencia, líbrese el comunicado a la operadora en insolvencia y al juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que informen, dentro del ámbito de sus competencias, el estado actual del Trámite de Negociación de deudas anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

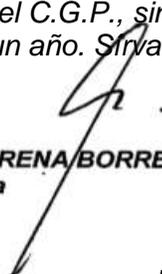
En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sinase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4432
RADICACION 760014003 020 2021 00410 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima, adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, contra JOSE ALBERTO FARFAN DIAZ (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin que haya lugar a librar oficios de desembargo toda vez que la parte actora no lo retiró.

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado Séptimo (7°) de ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, se abstuvo de avocar el conocimiento, teniendo en cuenta que obra en el expediente memorial proveniente del Centro de Conciliación FUNDAFAS, mediante el cual informaron que el demandado DANIEL DIAZ SAENEZ, adelanta trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitido desde el 8 de abril de 2022. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4433
RAD. 760014003020 2021 00590 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y toda vez que la conciliadora, Dra. MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA en su condición de operadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informó que dentro del trámite de Negociación de Deudas que adelanta el demandado DANIEL DIAZ SAENZ, el mismo fue admitido desde el ocho (8) de abril de esta anualidad, previo a decidir de fondo en el presente asunto, se hace necesario oficiar a la conciliadora, a fin de que informe el estado actual del citado trámite de insolvencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la conciliadora, **Dra. MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA** en su condición de operadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Negociación de deudas que adelanta ante esa autoridad el demandado, Sr. DANIEL DIAZ SAENZ. Para tal efecto se le **concede el término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado.**

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez para que proveya.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4431
RAD. 760014003020 2021 00719 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El demandado, **Sr. CARLOS ARTURO CALDERON MORENO**, solicita el levantamiento de medidas a que haya lugar en la presente demandada ejecutiva, lo anterior, con fundamento en que realizó Acuerdo de Pago con sus acreedores en el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

De la revisión del expediente, se advierte que efectivamente el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, allegó oportunamente el acta mediante el cual el señor CALDERON MORENO acordó el pago de sus obligaciones con sus acreedores, siendo improcedente su solicitud ante esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido respecto de este ejecutado, conforme a las luces de los Artículos 555 y 558 de C.G.P., y dada la coexistencia del trámite de insolvencia, razón por la cual debe elevar las solicitudes que considere y dirigirlas al Operador en insolvencia, Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, quien es la autoridad de conocimiento de su trámite de Negociación de deudas.

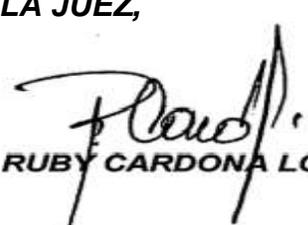
Acorde a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, solicitado por el demandado e insolvente, Sr. CARLOS ARTURO CALDERON MORENO, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚE SUSPENDIDO el presente asunto por el termino de **SEIS (6) MESES**, respecto del demandado **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO**, en virtud de que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (octubre de 2027) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 22 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4436
RAD. 760014003020 2022 00060 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora aportó el citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigida al demandado **Sr. DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VASQUEZ**, la cual se practicó de manera efectiva a la dirección física del demandado, razón por la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., practicado de manera efectiva a la dirección física del ejecutado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación por AVISO a la parte pasiva **DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VASQUEZ de que trata el Art. 292 del C.G.P**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4434
RAD. 7600140 03 020 2022 00060 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud que la apoderada de la parte actora allega el Certificado proveniente de la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad, en el que se advierte la constancia de la inscripción de la medida cautelar dispuesta por este despacho y se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO y OBJETO DEL PROCESO**, ubicado en la **CALLE 73 5N-94 URBANIZACION FLORARIA I ETAPA A - DIRECCION CATASTRAL CL 732 #5 NORTE -94 – LOTE 24 MANZANA 17 y CASA DE ESTA CIUDAD**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P. además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 *ibídem*, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4437
RAD. 760014003020 2022 00108 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora aportó el citatorio de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. dirigida al demandado Sr. **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ**, la cual se practicó de manera efectiva vía correo electrónico, razón por la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., practicado de manera efectiva, vía electrónica al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación por AVISO a la parte pasiva **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ de que trata el Art. 292 del C.G.P**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4438
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00133 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita que se revoque el **Auto No. 3462** proferido el **2 de septiembre de 2022**, notificado por estado No. 161 el 8 de septiembre de 2022, para lo cual señala que a la fecha se está a la espera de la información que brinde la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, con relación a la solicitud elevada el 28 de julio de 2022, respecto de las direcciones de notificación del demandado que aparecen o reposan en sus bases de datos, a efecto de poder notificarlo del mandamiento de pago librado en su contra, en razón de lo cual, no se puede decretar el desistimiento tácito. A su vez allega una constancia de notificación al demandado que afirma realizó conforme al artículo 291 del CGP.

Al respecto se tiene que las notificaciones al demandado bien sea del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda según sea el caso, se pueden realizar a través de dos formas, correspondiéndole al actor elegir a cuál de ellas acude, la primera se realiza conforme lo prevén los **artículos 291 y 292 del CGP**, los cuales no han sido derogados de manera tácita ni expresa, o bien conforme lo señala el **artículo 8 de la Ley 2113 de 2022**, esto es como mensaje de datos, a través del correo electrónico del demandado informado al despacho, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos, **siendo una de estas formas excluyente de la otra**, por cuanto corren términos para el demandado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción muy diferentes para cada una de ellas.

En esta oportunidad el apoderado de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado una notificación que anunció la surtió conforme al **artículo 291 del CGP**, a través de mensaje de datos, al correo electrónico A.LEZCANOEZCANHOTMAIL.COM allegando constancia del acuse de recibo respectivo, en la cual, se indica como **correo del emisor del mensaje de datos servicoalclientefongabogados.com**, **dirección electrónica que no corresponde a la informada por dicho apoderado para efecto de notificaciones en la demanda, ni**

reconocida como tal, en el Auto de mandamiento de pago No. 1069 de fecha 18 de marzo de 2021, razón por la cual, no puede tenerse como válido dicho citatorio conforme al artículo 291 del CGP.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	430504
Emisor	servicioalcliente@fongabogados.com
Destinatario	A.LEZCANO81@HOTMAIL.COM - ANDRES EDUARDO LEZCANO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 291
Fecha Envío	2022-09-13 16:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022 /09/13 16:58:13	Timeo de firmado: Sep 13 21:58:12 2022 GMT Política: 1.3.8.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022 /09/13 17:00:12	Sep 13 16:58:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[18009]: E688E12487F4: to=<A.LEZCANO81@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.18.225]:25, delay=3.6, delays=0.06/0.03/0.84/2.6, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <ce1c02407fb11a44215ab89941c31945beef6879b325a6fd9796edac6d5081 entrega.co> [InternalId=116148800621418, Hostname=BY5PR22MB2066, namprd22.prod.outlook.com] 26276 bytes in 0.331, 77.362 KB/sec Queued r for delivery -> 250 2.1.5)

No obstante, como quiera que el Dr. Fong informa que desde el 28 de julio de 2022 allegó constancia de recibido del oficio No. 3421 dirigido a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, solicitando que informara las direcciones para notificaciones del demandado que reposan en sus bases de datos, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna, se procede a requerir a dicha entidad para que emita respuesta de fondo a la solicitud elevada por el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 3462 proferido el 2 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 161 el 8 de septiembre de 2022,

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la citación realizada conforme al artículo 291 del CGP allegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** solicitando que dé respuesta de fondo al Oficio No. 3421 de fecha 10 de junio de 2022, esto es que informe las direcciones para notificaciones del demandado que reposan en sus bases de datos, concediéndole el termino de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que solo se tendrán en cuenta las notificaciones y memoriales remitidos desde la dirección electrónica jorge.fong@hotmail.com, el cual fue informado por usted en la demanda para efecto de notificaciones y demás actos procesales, tal y como también se dispuso en el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4440
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00146 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por la apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la notificación fue surtida, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se practicó de la dirección electrónica kevin.ruiz482@gmail.com, dirigido a la demandada OLGA CECILIA GALEANO ROJAS, correo que no corresponde al suministrado por la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda notificacionesprometeo@aecsa.co, en razón de lo expuesto, se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4439

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00146 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto de los oficios dirigidos a las entidades financieras, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4441

RAD. 760014003020 2022 00182 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora aporta certificación expedida por la empresa de correo **“NOTIFICACION POR AVISO DEMANDA EJECUTIVA ART. 292 C.G.P. DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DEL AÑO 2022...”**, considerando su práctica correcta al estar frente a normas que no se encuentran derogadas.

Frente a lo anterior, el despacho agregará sin consideración alguna la **“NOTIFICACION POR AVISO”**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto tanto la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) como el C.G.P. son normas que encuentran vigentes, no es menos cierto que la togada no está teniendo en cuenta que, tratándose de las notificaciones dirigidas a la parte pasiva, una excluye a la otra al momento de efectuar las notificaciones, porque contienen términos que difieren entre ellos, los cuales se encuentran encuadrados en cada una de las reglamentaciones que, la apoderada actora, viene citando de manera **conjunta**.
2. Cita la profesional del derecho que realiza el AVISO de que trata el Art. 292 del C.G.P., cuando no ha agotado en debida forma el citatorio previsto en el Art. 291 de la misma normatividad, pues como bien los indica la memorialista, el articulado no ha sido derogado.
3. En este orden, si la práctica de la notificación la lleva a cabo a través de la dirección electrónica de la parte demandada, avocando el C.G.P., no quiere decir ello que, normativamente la esté ejecutando con fundamento en la Ley 2213 de 2022, pues el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. maneja sus propias formas procedimentales cuando se trata de correos electrónicos, como también, se le **reitera** que el art. 291 y 292, enuncian los términos ajustados a derecho para que la parte ejecutada comparezca a notificarse de manera personal, insistiéndole que, el **AVISO** previsto en el Art. 292 de la ley 1564 de 2012 es **POSTERIOR** al citatorio personal del art. 291 *ibídem*, **y solo se lleva a cabo si la parte pasiva NO comparece dentro del término señalado en la norma antes citada.**
4. Ahora bien, si lo que la apoderada demandante pretende, es notificar a su contraparte, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, no debe cimentar este acto procesal con fundamento del C.G.P., por lo expuesto anteriormente, lo correcto es señalar al demandado el termino con el que cuenta y que está previsto en el Art. 8° de la multicitada Ley, sin formar mixtura de legislaciones, dado que ello va en contravía del debido proceso, toda vez que, aunque se puede realizar a través de las dos normas -C.G.P. o Ley 2213 de 2022-, **a elección de la actora**, la primera de ellas se realiza conforme lo prevén los **artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física**

o electrónica, los cuales no han sido derogados de manera tacita o expresa, o bien conforme lo señala el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, esto es como mensaje de datos a través del correo electrónico del demandado, en los dos casos que haya sido informado al despacho, siendo una forma excluyente de la otra, y que a la vez, en cada uno, corren términos para el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción **muy diferentes para cada una de ellas.**

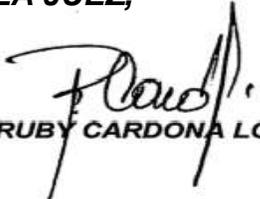
Con fundamento en lo expuesto, solo queda señalarse a la togada, de manera respetuosa que, precisamente en aras de que las partes cuenten con la **GARANTIAS CONSTITUCIONALES** que rememora en sus escritos, es que esta unidad judicial de manera legal, reglamentaria y cuidadosa ha verificado todas y cada una de las “certificaciones” de las notificaciones practicadas por la abogada actora, sin que hasta ahora, las haya realizado conforme a las normas y reglamentos vigentes para ello, reiterándole que, el **acto de NOTIFICACION es solemne y garantista**, con el cual la profesional del derecho debe **ACREDITAR EL DEBIDO PROCESO EN SU PRÁCTICA**, y **que para que este acto procesal sea válido**, debe venir acompañado de la **VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS indicando la norma procedimental CON LA CUAL LA LLEVA ACABO**, sin realizar mixtura de normas, en consecuencia , el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna la “**NOTIFICACION POR AVISO DEMANDA EJECUTIVA ART. 292 C.G.P. DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DEL AÑO 2022...**” y sus anexos, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4442
RADICACION 760014003 020 2022 00187 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la entidad COMFENALCO VALLE, en aras de ubicar información respecto del domicilio del demandado, para llevar a cabo los actos de notificaciones pertinentes.

De otra parte, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa que decretó la **Apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del demandado JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA**, por lo anterior y conforme al Numeral 4° del art. 564 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la solicitud presentada por el apoderado actor, para que obre y conste en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado quinto (5°) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 760014003 005 2022 00487 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Cali. Sin lugar a emitir oficios, teniendo en cuenta que la parte actora no los retiró.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4443
RAD. 760014003020 2022 00193 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Curadora AD- Litem de los Herederos Indeterminados e Inciertos del señor **PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**, aportó paz y salvo del valor correspondiente a los gastos de curaduría.

De otra parte, revisado el expediente, se advierte que, a la fecha, la parte actora no ha efectuado a los actos tendiente a la notificación de la señora **NAYDU MORENO GUZMAN** como representante legal de la menor **SARA SOFIA MUÑOZ MORENO**, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARAQUE OBRE y CONSTE alguna el paz y salvo por concepto de gastos de curaduría aportado por la dra. CARMELINA GUAINAS PEÑA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte demandada Sra. **NAYDU MORENO GUZMAN como representante legal de la menor SARA SOFIA MUÑOZ MORENO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, acorde al Art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4444

RAD. 76 001 4003 020 2022 00227 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a resolver el **recurso de Reposición** interpuesto por el apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del Auto interlocutorio No.2675 proferido el 15 de julio de 2022 y notificado por Estado No. 126 el 19 del mismo mes y año, solicitando que se revoque el numeral tercero del auto recurrido y en su lugar, se acceda a la solicitud de actualización y reconocimiento de las acreencias presentadas por **BANCOLOMBIA S.A.**

RECURSO REPOSICION:

El recurrente aporta copia del Acta No. 3 celebrada el 17 de enero de 2022 ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en la cual, se presentó y aprobó **la relación definitiva de acreencias, las cuales fueron graduadas y calificadas**, quedando incluidas las obligaciones en favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** por concepto de capital e intereses, de la siguiente manera:

(i) Por concepto de **capital** correspondiente a la **tarjeta de crédito Master Card** número 331662, la suma de **\$8.005.629,09** y por concepto de intereses moratorios, que deben ser tenidos en la cuenta para la liquidación, **\$1.185.685,60**

(ii) Por concepto de **cánones de arrendamiento**, la suma de **\$8.049.252** que eran los saldos los insolutos a la fecha de admisión del citado tramite y sus correspondientes intereses por mora por la suma de **\$141.754** los que deben ser tenidos en la cuenta en la liquidación.

Solicita que se incluyan dentro del inventario de acreencias como gastos de administración, con el privilegio que corresponde, los cánones de arrendamiento causados durante el presente trámite por la suma de **\$10.053.537=** por concepto de cánones de arrendamiento insolutos e intereses por mora, por valor de **\$326.890=** para un total de **\$19.674.978**.

Que de conformidad con el **artículo 549 del Código General del Proceso** los cánones de arrendamiento que se siguen causando son de pago preferente, pues no hacerlo, daría lugar a que no se paguen obligaciones existentes, claras, expresas y exigibles en perjuicio del acreedor preferente.

Argumenta que de conformidad con lo previsto en el párrafo del **artículo 565 del Código General del Proceso**, si bien los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continúan su curso, **los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.**

C. No.	FECHA	CANON	CAPITAL	INTERESES	TIMBRE	INT MORA	SEGUROS	TOTAL CTO 217741
30	27/08/2021	2.011.421	379.751	1.631.670	0	64.897	0	2.076.318
31	27/09/2021	2.011.421	382.678	1.628.743	0	57.891	0	2.069.312
32	27/10/2021	2.011.421	385.628	1.625.793	0	51.097	0	2.062.518
33	27/11/2021	2.011.421	388.600	1.622.821	0	43.960	0	2.055.381
34	27/12/2021	2.011.421	391.596	1.619.825	0	36.955	0	2.048.376
35	27/01/2022	2.011.421	394.614	1.616.807	0	29.392	0	2.040.813
36	27/02/2022	2.011.421	397.656	1.613.765	0	21.679	0	2.033.100
37	27/03/2022	2.011.421	400.721	1.610.700	0	14.620	0	2.026.041
38	27/04/2022	2.011.421	403.810	1.607.611	0	6.399	0	2.017.820
CXC								1.245.299
TOTAL		18.102.789	3.525.054	14.577.735	0	326.890	0	19.674.978

Solicita que se incluyan dentro del inventario de acreencias como gastos de administración y por ello, con el privilegio que corresponde, los cánones de arrendamiento causados durante el trámite por la suma de \$10.053.537 por concepto de cánones de arrendamiento insolutos e intereses por mora, por valor de \$326.890 para un total de \$19.674.978.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en los **numerales 3º y 6º del artículo 545 del CGP:**

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación

actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

De las normas anteriormente transcritas, se desprende que las acreencias que forman parte en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son **aquellas que se han causado al día inmediatamente anterior al inicio de dicho procedimiento.**

En el mismo sentido el **artículo 550 del CGP** prevé:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a

consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

A su vez, se tiene que el **Parágrafo del Artículo 566 del CGP** dispone:

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Ahora bien, respecto de los gastos de administración el **artículo 549 del CGP** consagra:

ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

De lo anterior se colige que se consideran gastos de administración los necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, los cuales serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. Así mismo, son gastos de administración las cuotas de administración, el pago de facturas de servicios públicos domiciliarios, los impuestos prediales, tasas y contribuciones, sin embargo, los cánones de arrendamiento no son considerados, como gastos de administración, ni pueden ser tenidos como tales dentro de la presente etapa.

A su vez, se tiene que si bien es cierto existe la obligación a cargo del deudor de pagar los gastos de administración, **su incumplimiento provoca el fracaso de la negociación de deudas y faculta al acreedor para iniciar procesos ejecutivos por estos conceptos.**

En consecuencia, dentro del presente trámite de liquidación patrimonial solo se tendrán en cuenta las obligaciones contenidas en la **relación definitiva de acreedores en la clase, grado y cuantía**, y aquellas acreencias que no hubieren sido parte dentro del proceso de negociación de deudas que se hayan allegado en la oportunidad prevista en el artículo 566 del CGP, sin que haya lugar a realizar actualizaciones de estas acreencias respecto de las nuevas obligaciones que se han hecho exigibles durante el transcurso de la liquidación patrimonial. Es así como respecto del acreedor BANCOLOMBIA S.A., se tendrán en cuenta las obligaciones contenidas en el Acta No. 3 de fecha 17 de enero de 2022 en la cual, se aprobó la **relación definitiva de acreencias**:

Por concepto de **capital** correspondiente a la **tarjeta de crédito Master Card** número 331662, la suma de **\$8.005.629,09** y por concepto de intereses moratorios, que deben ser tenidos en la cuenta para la liquidación, **\$1.185.685,60**

Por concepto de **cánones de arrendamiento**, la suma de **\$8.049.252** que eran los insolutos a la fecha de admisión del trámite y sus correspondientes intereses por mora por la suma de **\$141.754** los que deben ser tenidos en la cuenta en la liquidación.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto recurrido, al encontrarse ajustado a derecho el trámite surtido.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio No.2675 proferido el 15 de julio de 2022 y notificado por Estado No. 126 el 19 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4445
RAD. 760014003020 2022 00454 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La entidad **DATA CREDITO** informa que, conforme a la relación definitiva de acreencias aportada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, procedieron a realizar las marcaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo normado en el art. 573 del C.G.P.

De la revisión de las presentes actuaciones se observa que, dentro del término señalado la Dra. LUZ MARY ROJAS aportó respuesta relacionada con el nombramiento de liquidadora, indicando la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que no tiene capacidad para atender más procesos, teniendo en cuenta que a su conocimiento se encuentran aproximadamente 15 procesos de insolvencia (liquidación Patrimonial y judicial y reorganización).

De conformidad con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. Luz Mary Rojas y en su lugar designar a la Dra. **SANDRA LOSADA MELENDEZ** identificada con C.C. 67.466.886 y T.P. 108611-T, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica losadasandra@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

SEGUNDO: AGREGAR al presente trámite para que obre y conste la respuesta aportada por Data Crédito Experian Colombia S.A.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4447
RAD. 760014003020 2022 00500 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se tiene los archivos digitales del 09 al 32, contentivos de las respuestas de los despachos judiciales indicando que no existe trámite alguno en donde la deudora sea parte, lo anterior, en cumplimiento de lo solicitado en el oficio circular No. 3631 del 1° de agosto de 2022.

Así mismo, se observa que el liquidador designado en auto No. 2938 de fecha 1° de agosto de 2002, a la fecha no ha tomado posesión del cargo de liquidador, por consiguiente, el despacho procederá su requerimiento.

De otra parte, la entidad DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, solicitan la remisión de la relación de acreedores de la deudora PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ, a finde proceder a realizar las marcaciones pertinentes, por lo que se procederá a emitir un nuevo comunicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales que obran en los archivos digitales del 09 al 33, en respuesta al oficio circular No. 3631 del 1° de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ**, quien figura en la lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica jegalvezv@hgmail.com, para que dentro del término de

¹ iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe: "(...) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas: 1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010. 2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012." 1 Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: "(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades." Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que la aceptación es de obligatoria aceptación, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para ser excluido de la lista de auxiliares.

TERCERO: AGREGAR al presente trámite para que obre y conste el comunicado allegado por la entidad DATACREDITO EXPERIAN y proceda a la corrección del oficio No. 3315 de fecha 15 de julio de 2022, líbrese nuevo comunicado a la citada entidad de control de datos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARICELLA ORREGO**, identificada con C.C. 29.561.759, portadora de la T. P. No. 66.431 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la acreedora MARIA DEL SOCORRO MORALES PAZ, en los términos indicados en el memorial poder allegado (Art. 74 del C.G.P.).

QUINTO: TENER en firme la acreencia en favor de la acreedora MARIA DEL SOCORRO MORALES PAZ, por el valor indicado en el acta No. 006 del 11 de mayo de 2022, esto es la suma de \$40.000.000.00 M/Cte., lo anterior por los motivos expuestos en este proveído.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4448
RAD. 760014003020 2022 00522 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora aportó el citatorio de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. dirigida a la demandada **Sra. CAROLINA MARIN AGUDELO**, la cual se practicó de manera efectiva vía correo electrónico, razón por la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., practicado de manera efectiva, vía electrónica a la demandada CAROLINA MARIN AGUDELO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4449

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00522 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto del oficio Circular dirigidos a las entidades bancarias, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4373

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00755-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por JESUS ALFREDO BARCO MORA quien actúa por su apoderada judicial. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- Examinando el poder se observa que no es claro en virtud a que no precisa qué entidad o entidades son las que deben realizar el trámite, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por el artículo 74 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegar la prueba del centro hospitalario para efectos de establecer si en sus registros reposa el nacimiento del demandante JESUS ALFREDO BARCO MORA y que fue objeto de registro en la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Florida (Nariño), para poder establecer lo requerido en este trámite.

3.- No fue aportado el registro con serial número 0982308042, que es motivo de demanda, igualmente, la negación a que se refiere el hecho quinto de la demanda, pues, no fue aportado el oficio número 150 de octubre 5 de 2021 y deberá allegar para este trámite la partida de bautismo con fecha actual.

4.- Revisado los medios de prueba, se observa que el actor no hace alusión a declaración de terceros que haya conocido de dicho hecho, siendo fundamental para aclarar esta petición, por tal motivo deberá realizar lo pertinente indicando nombres, apellidos, documento de identificación, direcciones tanto físicas, como electrónicas de dichas personas (artículo 82 numeral 6° en armonía con los artículos 164 y ss del Código General del Proceso).-

5.- Del análisis de la demanda, puede apreciarse que el actor realizó el trámite de corrección por Escritura Pública número 0378 de marzo 17 de 2020, corrida en la

Notaria Séptima del Círculo de Santiago de Cali, (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970), empero no se aprecia que se haya presentado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Florida (Nariño), razón por la cual deberá agotar dicho trámite, ya que en las pruebas aportadas a este asunto, no se aprecia lo indicado en el mentado decreto.

6.- En el acápite de NOTIFICACIONES, se indican dos (2) correos electrónicos del demandante, razón por la cual debe la togada de manera precisa indicar el que corresponde al señor BARCO MORA (Artículo 82 numeral 10 del CGP).

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por JESUS ALFREDO BARCO MORA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria